



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 800

FECHA: 09 DE MAYO DE 2024

***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTILES DE BOLIVAR LIMITADA - REPTIBOL LTDA" EXP. SAN21-617***

El Subdirector (E) de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG- en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, profirió el **Auto No.1315 del 19 de agosto de 2021**, donde se dispuso iniciar un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Zoocriadero de Reptiles de Bolívar Limitada - REPTIBOL LTDA – con NIT No. 806012232-8, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, relacionada con la vulneración de los artículos 1ro,2do,4to y 5to contenidos en la Resolución No.3679 del dieciséis (16) de diciembre de 2015 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL CAÑO LAS TUPIAS A FAVOR DEL ZOOCRIADERO RETIBOL LTDA. UBICADO EN EL PREDIO LA HACIENDA SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE EL RETÉN."***

Que el día 26 de mayo de 2022, el señor Bernardo Maya Dávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.544.059, en su condición de representante legal de REPTIBOL LTDA, se notificó de manera personal del Auto No. 1315 del 19 de agosto de 2021.

Que atendiendo el debido proceso, mediante Auto No. 1408 del 11 de septiembre del año 2023, esta autoridad ambiental dispuso formular el siguiente cargo al Zoocriadero Reptiles de Bolívar Limitada - REPTIBOL LTDA - , identificado con NIT. 806012232-8.

*(...) CARGO ÚNICO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo segundo numerales 1, 2, 4 y 5 de la Resolución No.3679 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PROVENIENTE DEL CAÑO LAS TUPIAS A FAVOR DEL ZOOCRIADERO RETIBOL LTDA. UBICADO EN EL PREDIO LA HACIENDA SAN RAFAEL, MUNICIPIO DE EL RETÉN." (...)*

Que esta actuación administrativa fue notificada de manera personal, el día 14 de marzo del año 2024, al señor Bernardo Maya Dávila, en su condición de representante legal de REPTIBOL LTDA.

Que, mediante comunicación con radicado de entrada No. R202441002964 del 01 de abril del 2024, el señor BERNARDO MAYA DÁVILA, en su condición de representante legal de



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 800

FECHA: 09 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTILES DE BOLIVAR LIMITADA - REPTIBOL LTDA" EXP. SAN21-617**

REPTIBOL LTDA, presentó ante esta autoridad ambiental un oficio, en relación al Auto No. 1315 del 19 de agosto del 2021, manifestando lo siguiente:

*(...) Mediante radicado 2021520003907, del 21 de mayo del año 2021, solicitamos formalmente la renovación de la concesión de aguas anexando CARTA DE SOLICITUD, FORMATO DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, FORMATO PUEAA, PUEAA REPTIBOL LTDA, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD, Entre otros.*

*Cabe anotar que por una confusión generada por considerar que no renovamos por efectos de pandemia cometimos la imprecisión de solicitar renovación, la cual no era procedente, por lo tanto, mediante oficio 2354 de 19 de junio de CORPAMAG nos requiere corregir la anterior y solicitar concesión de aguas con los respectivos formatos y documentos anexos a esta.*

*Efectuadas las respectivas correcciones enviamos mediante radicado R2021923008808 de 21 de septiembre de 2021 con los respectivos anexos:*

- \* Carta solicitud.*
- \* Formato PUEAA*
- \* PUEAA REPTIBOL LTDA.*
- \* Certificado de existencia y representación legal.*
- \* Certificado de tradición y libertad.*
- \* Formato de solicitud por pagos de servicios de evaluación.*
- \* Recibo de pago cancelado por servicios de evaluación.*

Que atendiendo lo enmarcado en el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, con respecto a la oportunidad procesal, mediante comunicación con radicado de entrada No. R202441002963 del 01 de abril del 2024, el señor BERNARDO MAYA DÁVILA en su condición de representante legal de REPTIBOL LTDA, presentó escrito de descargos frente al Auto No. 1408 del 11 de septiembre del año 2023, indicando lo siguiente:

*(...) - El día 9 de junio del 2022 también se radicó bajo el número R202269005800 la solicitud de concesión de aguas para el zoocriadero REPTILES DE BOLIVAR LTDA,*



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 800

FECHA: 09 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE  
UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL  
ZOOCRIADERO REPTILES DE BOLIVAR LIMITADA - REPTIBOL LTDA" EXP.  
SAN21-617**

*REPTIBOL LTDA con sus diferentes anexos incluyendo el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Aguas PUEEA para un total de 50 folios.*

*- El día 18 de julio del 2022 bajo radicado 2022718003154 recibimos notificación de la Corporación Autónoma del Magdalena –CORPAMAG- mediante auto 1591 de julio 7 de 2022 donde se admite la solicitud de concesión de aguas y se inicia el proceso de evaluación y seguimiento de concesión de aguas.*

*- Mediante resolución 3258 del 30 de junio del 2023 se otorga la concesión de aguas y la aprobación del programa de ahorro y uso eficiente de agua al zoocriadero REPTILES DE BOLIVAR LIMITADA - REPTIBOL LTDA. (...)*

Que esta Autoridad Ambiental surtió todas las etapas, así como los principios de oportunidad procesal al Zoocriadero de Reptiles de Bolivar LTDA – REPTIBOL LTDA-, conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.**

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 800

FECHA: 09 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTILES DE BOLIVAR LIMITADA - REPTIBOL LTDA" EXP. SAN21-617**

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 800

FECHA: 09 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE  
UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL  
ZOOCRIADERO REPTILES DE BOLIVAR LIMITADA - REPTIBOL LTDA" EXP.  
SAN21-617**

Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

**"DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

**"Practica de prueba.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 800

FECHA: 09 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTILES DE BOLIVAR LIMITADA - REPTIBOL LTDA" EXP. SAN21-617**

*se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Que es necesario entrar a verificar y constatar los documentos obrantes a las pruebas adjuntas, allegadas mediante oficios, con radicados de entrada No. R202441002963 del 01 de abril del 2024 y R202441002964 del 01 de abril de 2024, así como la solicitud de concesión de aguas presentada ante esta autoridad ambiental, mediante radicado No. R2021923008808 de 21 de septiembre de 2021.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, considera pertinente aperturar por el término de treinta (30) días hábiles el período probatorio dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, seguido en contra Zoocriadero Reptibol Ltda, ubicado en el predio la Hacienda San Rafael, municipio de El Retén.

Que, en consecuencia, el Subdirector (E) de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009, y la Ley 1450 de 2.011.

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante **Auto No.1315 del 19 de agosto de 2021**, en contra del Zoocriadero de Reptiles de Bolívar Limitada - REPTIBOL LTDA – con NIT No. 806012232-8, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior las siguientes pruebas:

A). Practicar una visita de inspección ocular al caño las Tupias, ubicado en el predio denominado "Hacienda San Rafael", municipio de El Retén, de propiedad de REPTIBOL LTDA, para lo cual es necesario comisionar a las Ingenieras Ambientales DAYANA VALERO OSPINO y SOFIA ECHAVEZ, adscritas a la Subdirección de



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 800

FECHA: 09 DE MAYO DE 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL ZOOCRIADERO REPTILES DE BOLIVAR LIMITADA - REPTIBOL LTDA" EXP. SAN21-617**

Gestión Ambiental, quienes deberán constatar en campo lo manifestado por el presunto infractor en su escrito de descargos y emitir el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

C). Tener como prueba, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente N° SAN21-617.,

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído al señor Bernardo Maya, en calidad de Representante Legal de REPTIBOL LTDA, ó a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAUL LAGUNA PANETTA**  
Subdirector (E) de Gestión Ambiental

Proyectó: Daniela Quintero – Contratista SGA  
Vo. Bo. Eliana Toro. – Asesora DGA  
Expediente: SAN21-617.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

AUTO N° 800

FECHA: 09 mayo de 2024

EXP. SAN 21-617

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 28 AUG 2024,

se notifica personalmente al señor(a) Bernardo José Mayra Davila. quien exhibió la C.C. No. 12.544.059 expedida en Santa Marta. en su condición de Representante legal, el contenido del presente proveído. Auto N° 800/24. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

L17

EL NOTIFICADO

C. C. 12544059.

Jced

EL NOTIFICADOR

C. C. 1060962814.